



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-32/2017

**RECURRENTE:**  
JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA EN SU  
CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL  
DEL OTRORA PARTIDO PENINSULAR DE  
LAS CALIFORNIAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL  
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL  
OTRORA PARTIDO PENINSULAR DE LAS  
CALIFORNIAS

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MARTÍN RÍOS GARAY

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

**Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.**

**SENTENCIA** que ordena al Interventor designado entregar al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la lista provisional de créditos a cargo del patrimonio remanente del otrora Partido Peninsular de las Californias.

#### **GLOSARIO**

<b>Aviso de liquidación:</b>	Aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias <sup>1</sup>
<b>Comisión:</b>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Interventor o autoridad responsable:</b>	C.P. Otoniel Villalobos Delgadillo, Interventor designado en el procedimiento de liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias
<b>Ley de Partidos local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Partido Peninsular o actor:</b>	Partido Peninsular de las Californias -actualmente sin registro oficial ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California y en proceso de liquidación-
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral <sup>2</sup>
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado de Baja California.
- 1.2. DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR.** El veintiocho de junio siguiente, se notificó al Partido Peninsular que de los resultados obtenidos en los cómputos realizados por los Consejos Distritales Electorales del Instituto, no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro, por lo que en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos local, se designó a un Interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Peninsular<sup>3</sup>.
- 1.3. PÉRDIDA DE REGISTRO.** El diecinueve de diciembre posterior, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta y siete, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como

<sup>2</sup> Aprobado en el acuerdo INE/CG320/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Lo que se acredita con la documental pública obrante de folio 25 al 30 de autos, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 fracción III y 323 de la Ley Electoral local.



partido local del Partido Peninsular, mismo que causó ejecutoria el cuatro de mayo con motivo de la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1024/2017.<sup>4</sup>

- 1.4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, Joel Anselmo Jiménez Vega, representante legal del Partido Peninsular, presentó escrito dirigido al Interventor, mediante el cual, entre otras cosas, solicitó copia del oficio y anexos, donde se hubiere mandando publicar, en el Periódico Oficial del Estado, la lista de acreedores referida en el artículo 395.2 inciso e) del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>.
- 1.5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El veintiuno de noviembre Joel Anselmo Jiménez Vega, interpuso recurso de inconformidad en contra del Interventor y la Comisión, alegando entre otras cuestiones, la omisión de entregar la información referida en el punto anterior.
- 1.6. RECEPCIÓN DEL RECURSO.** El veintisiete de noviembre, el Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.
- 1.7. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-32/2017 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.8. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El doce de diciembre, se dictó auto de admisión del presente recurso, así como de las pruebas ofrecidas; procediéndose a dictar auto de cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

---

<sup>4</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx>

<sup>5</sup> A partir de aquí las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

<sup>6</sup> Artículo 395.2, inciso e), dispone: "Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el Interventor deberá publicar en el Diario Oficial, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento".

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad por tratarse de una impugnación relacionada con presuntas omisiones atribuidas a funcionarios electorales que se considera vulneran los derechos de un partido político en liquidación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281 y 282 de la Ley Electoral local.

## **3. PROCEDENCIA**

La autoridad responsable sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 300 de la Ley Electoral local, que determina procedente el sobreseimiento del recurso, cuando de las constancias que obran en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, así mismo, cuando desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso.

Ello, porque, en el informe circunstanciado emitido por el Interventor, al dar contestación a los agravios esgrimidos por el actor, considera que los actos atribuidos en su contra son inexistentes por carecer de materia conflictual; en especial, al dar contestación a los agravios a) y c) manifiesta que de las pruebas ofrecidas se demuestra la apertura de la cuenta bancaria a nombre del partido en liquidación, así como, la respuesta emitida al actor mediante oficio número INTERVENTOR/059/2017, por lo que son inexistentes las omisiones alegadas.

En consideración de este órgano jurisdiccional, no resulta procedente atender a las causales invocadas por la autoridad responsable, porque no procede desechar un recurso con base a argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior porque las causales de improcedencia que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate que, en el caso, es determinar la existencia o no de las omisiones que aduce el actor.

Así las cosas, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

#### **4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

Como se precisa en la demanda, se tiene al Interventor como autoridad responsable, al que se le atribuyen las omisiones relativas a la apertura de la cuenta bancaria, la publicación de la lista de créditos, así como, la entrega de la información solicitada mediante oficio PPC/RL/031/2017, empero el actor no se duele de actos u omisiones atribuidas a la Comisión, de ahí que la materia de revisión, por parte de este Tribunal, será analizar las omisiones enderezadas al interventor, en la etapa de liquidación del patrimonio del actor.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Agravios**

En esencia el actor atribuye a la autoridad responsable, las omisiones siguientes:

- a) La omisión de “aperturar” la cuenta bancaria para efectos de la liquidación del Partido Peninsular.
- b) La omisión de mandar publicar el “segundo Aviso de liquidación” a que hace referencia el artículo 395.2 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
- c) La omisión de entregar la información solicitada por el actor mediante oficio PPC/RL/031/2017.

### 5.1.1. Puntos a dilucidar

Con relación al agravio b), el actor se duele por la falta de emisión del **“segundo Aviso de liquidación”** a que se refiere el artículo 395.2, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, considerando la etapa del procedimiento de liquidación en que se encuentra el Partido Peninsular, y de conformidad a los criterios de **Jurisprudencia 04/99<sup>7</sup>** y **Jurisprudencia 3/000<sup>8</sup>** emitidas por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, se advierte necesario suplir la deficiencia de la queja, considerando que la verdadera intención del actor es que se publique la **lista provisional de créditos** a la que se hace referencia en la fracción III, inciso 4) del Aviso de liquidación.

Ello, porque la lista provisional de créditos es la que se publica en segundo orden, después del Aviso de liquidación como se establece en el artículo 395.2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, y a la que se hace referencia en la fracción III, inciso 4) del Aviso de liquidación; de ahí que, atendiendo a la causa a pedir, en el sentido de que la lista provisional sea la que dé continuidad al procedimiento de liquidación, por ser el segundo instrumento que se publica. Por tanto, como se precisó, en atención a lo petitionado por el actor, se suple la deficiencia de la queja con los propios elementos que derivan del escrito recursal.

Conforme con lo anterior, para la resolución de los agravios expuestos por el actor, los puntos a dilucidar son:

- a) Omisión por la no apertura de la cuenta bancaria para efectos de la liquidación del Partido Peninsular.
- b) La omisión de entregar la información solicitada por el actor mediante oficio PPC/RL/031/2017.

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- c) La omisión de mandar publicar la **lista provisional de créditos** a la que se hace referencia en la fracción III, inciso 4) del Aviso de liquidación.

Por tanto, de asistirle la razón al recurrente, se deberá ordenar la emisión de los actos, o por el contrario, se determinará inexistentes las omisiones reclamadas.

### 5.1.2. Método de estudio

Los puntos a dilucidar serán analizados en el orden propuesto, sin que tal situación genere agravio alguno al actor, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que origina alguna lesión, sino lo trascendental es el análisis de estudio de todos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el criterio de **jurisprudencia 4/2000**<sup>9</sup> emitido por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### 5.2 Marco normativo

Previo al análisis de los agravios, resulta pertinente delimitar el marco legal relativo a la apertura de la cuenta bancaria, así como el procedimiento de orden y prelación de los créditos, contemplado en el Reglamento de Fiscalización.

Igualmente es necesario, atender a lo dispuesto en el Aviso de liquidación, el cual constituye cosa juzgada en virtud de la sentencia dictada en el expediente RI-28/2017, el seis de octubre, la que se cita como hecho notorio, en principio por ser emitida por este Tribunal, además de estar publicada en su página electrónica<sup>10</sup>; aviso donde se contemplan las bases, plazos y requisitos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación que refiere el Reglamento de Fiscalización.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>10</sup> [www.tje-bc.gob.mx](http://www.tje-bc.gob.mx), en términos de la Tesis: XX.2o. J/24, con número 168124, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. localizable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470.

### **5.2.1. Apertura de la cuenta bancaria y procedimiento de orden y prelación de los créditos, en términos del Reglamento de Fiscalización**

De acuerdo con el numeral 393.1 del Reglamento de Fiscalización, desde el momento en que se hubiere perdido el registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar cuentas y hacer líquido el patrimonio, sino a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones; seguido, en el punto 4 refiere que una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venían utilizando.

De igual forma, en términos del numeral 388 del Reglamento de Fiscalización, una vez que haya causado ejecutoria la declaratoria de pérdida de registro, el Interventor deberá abrir una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”, a efecto de transferir los recursos de las demás cuentas bancarias del partido, y que posteriormente se proceda a su cancelación.

En ese sentido, el Interventor deberá exigir que los pagos de la liquidación de adeudos, y venta de bienes o derechos que sean depositados en la cuenta bancaria referida en el artículo 388, lo anterior de conformidad con el artículo 394 del citado ordenamiento reglamentario.

Ahora bien, con relación al procedimiento de orden y prelación de los créditos, se establece lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 395.2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, el Interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de los créditos que se presenten.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Seguido, el inciso b) dispone, que una vez elaborada la lista de acreedores, el Interventor deberá publicarla en el Diario Oficial<sup>11</sup>, a fin de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho, y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor a solicitar el reconocimiento del crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener, el nombre completo, la firma, el domicilio del acreedor, la cuantía del crédito, las condiciones y términos del crédito, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada; los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate, entre otros.

Finalmente, en el inciso e) establece que transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el Interventor deberá publicar en el Diario Oficial, una nueva lista que contendrá el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento.

### **5.2.2 Plazos contenidos en el Aviso de liquidación**

Equivalente con lo anterior, el apartado III, inciso 1) del **Aviso de liquidación**, dispone en esencia que, a partir de la publicación del Aviso de liquidación los que hubieran sido trabajadores del Partido Peninsular y que aún no hubiesen terminado su relación de trabajo, o que tengan salarios caídos hasta la fecha del veintinueve de marzo, y otros acreedores que se consideren con derecho a un pago a cargo del Partido en liquidación, contarán con un **plazo de treinta días hábiles** para presentar una **solicitud de reconocimiento de crédito** al Interventor.

Luego, el inciso 4) dispone, que dentro de un **plazo de treinta días hábiles** siguientes a que venza el plazo señalado en el inciso 1) anterior, el Interventor entregará al Instituto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la **lista provisional de créditos a cargo de los patrimonios remanentes del Partido Peninsular**, la

<sup>11</sup> En este caso, será en el Periódico Oficial del Estado.

cual será elaborada con base a la contabilidad, documentos que permitan determinar su pasivo y, solicitudes que se consideren procedentes. La lista también contendrá los créditos registrados en la contabilidad, los que se hayan solicitado para su reconocimiento y que el Interventor considere que no deben ser reconocidos, señalando los motivos.

Posteriormente, el inciso 6) del Aviso de liquidación, señala que los ciudadanos que consideren tener derechos laborales, o personas morales no incluidas, o inconformes con el monto señalado en las listas provisionales, podrán **formular objeciones o solicitar su reconocimiento de crédito**, en un **plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la publicación de las listas.

Finalmente, el inciso 8) prevé que transcurrido el plazo señalado en el inciso 6) -plazo para formular objeciones o solicitar el reconocimiento de crédito-, y **treinta días** posteriores a la notificación que se haga al Interventor de la totalidad de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral respecto de los informes de campaña y anuales del partido en liquidación, el Interventor presentará al Consejo General, el balance de bienes y recursos remanentes del partido, que contendrá las listas del reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos.

### **5.2.3. La omisión de la apertura de la cuenta bancaria**

Este Tribunal considera **inoperante** el motivo de agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable por la falta de apertura de la cuenta bancaria a nombre del actor.

Lo anterior, porque en el caso concreto se actualiza la figura de la **cosa juzgada**, puesto que el agravio que se esgrime en el presente recurso va dirigido a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que fue analizado en un asunto anterior, constituyendo por ello cosa juzgada <sup>12</sup>. Con lo cual se robustece la seguridad judicial al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones, evitando

<sup>12</sup> Tesis I. 4 A. J/58 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.**” Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1919.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, pueden servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial.

Ciertamente, este motivo de agravio, consistente en la omisión de la apertura de la cuenta bancaria, fue resuelto en el expediente RI-25/2017 en el que se ordenó al Interventor la apertura de la cuenta a nombre del Partido Peninsular, como se advierte de las documentales ofrecidas por el Interventor, consistentes en:

1. Copia certificada del oficio INTERVENTOR/058/2017<sup>13</sup> y documentos anexos<sup>14</sup> con los cuales se prueba la apertura de la cuenta bancaria número 65-50645781-0 a nombre del Partido Peninsular, y la apertura de las cuentas a nombre del Partido Municipalista de B.C., y Humanista de Baja California, y;
2. Copia certificada del acuerdo de dieciséis de noviembre proveniente del expediente RI-25/2017, en el que se tuvo al Interventor designado dando cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente de mérito, ordenando remitir el expediente al archivo como asunto total y legalmente concluido.

Documentales que adminiculadas entre sí, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local, y crean convicción de su contenido.

Además, que dicha cuenta bancaria fue aperturada en su oportunidad, como se ordenó en la sentencia dictada en el expediente de mérito, por así advertirse de las constancias anteriores.

#### **5.2.4. Omisión de entregar la información solicitada mediante oficio PPC/RL/031/2017**

<sup>13</sup> Obrante de la folio 34 a la 37 de autos.

<sup>14</sup> Obrante de la folio 38 a la 95 de autos.

Manifiesta el actor que le causa agravio la omisión de la autoridad responsable de entregar la información solicitada mediante oficio PPC/RL/031/2017.

Para este Tribunal, el agravio es **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

Mediante el oficio PPC/RL/031/2017<sup>15</sup>, Joel Anselmo Jiménez Vega, en su carácter de representante legal del Partido Peninsular, solicita entre otras cuestiones, la entrega de la copia del oficio y anexos donde se mandó publicar en el Periódico Oficial del Estado la lista mencionada en el artículo **395.2 inciso e)** del Reglamento de Fiscalización.

Como se señaló anteriormente, de acuerdo al artículo 395.2 inciso e) del citado ordenamiento, el Interventor debe publicar en el Periódico Oficial del Estado una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos; sin embargo, esta lista a la que hace referencia el actor, es la última a realizarse en el procedimiento de orden y prelación de los créditos que estipula el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización, la que de acuerdo con la fracción III, del inciso 8) del Aviso de liquidación, es la tercera lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos.

Por lo que, en este sentido, se examina la respuesta emitida por el Interventor mediante oficio número INTERVENTOR/059/2017<sup>16</sup>, donde señala que no es procedente entregar la documental solicitada según el artículo **395.2 inciso e)**, en virtud de que aún no fenece el plazo señalado en el **artículo 395.2, inciso a) y b)** del Reglamento de Fiscalización, y en concordancia con lo establecido en el Aviso de liquidación del Partido Peninsular, numeral **III, inciso 4)** relativo a la publicación de la **lista provisional de créditos** a cargo de los patrimonios remanentes del partido en liquidación.

Documentales que adminiculadas entre sí, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local, por haber sido aportadas por la propia autoridad responsable y no estar controvertidas.

---

<sup>15</sup> Obrante del folio 31 al 32 de autos.

<sup>16</sup> Obrante del folio 96 al 98 de autos.



De la respuesta emitida por el Interventor, se advierte claramente que de acuerdo a lo solicitado por el actor, no era posible hacer la entrega de la documentación, toda vez que a la fecha de la emisión de la respuesta, esto es el diecisiete de noviembre, el Interventor estaba dentro del plazo de treinta días hábiles para elaborar y presentar al Instituto la lista provisional de créditos para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de acuerdo a lo señalado en su numeral III, inciso 4) del Aviso de liquidación.

En otro orden de ideas, a la fecha de la respuesta emitida por el Interventor designado, no era posible material y legalmente entregar la información solicitada, porque todavía no se había publicado la lista provisional de créditos, dado que se encontraba en proceso de elaboración, por parte del Interventor.

Así las cosas, se considera que no le asiste la razón al actor, con relación a la omisión que alega de la autoridad responsable, puesto que de conformidad con la fracción III, inciso 4) del Aviso de liquidación se encontraba pendiente la publicación de la lista provisional de créditos.

No pasando desapercibido para este Tribunal que el actor no impugna las consideraciones emitidas por el Interventor mediante el oficio INTERVENTOR/059/2017, sino únicamente la omisión de entregarle la información solicitada, por lo que la respuesta emitida por el Interventor mediante el oficio de referencia se encuentra firme.

Sobre las bases expuestas, se concluye que no le asiste la razón al accionante, al estar sujeto a los plazos y términos contemplados en el Aviso de liquidación, el cual constituye cosa juzgada, como ya se señaló.

#### **5.2.5 Omisión de publicar la lista provisional de créditos a la que se hace referencia en la fracción III, inciso 4) del Aviso de liquidación**

Este Tribunal considera **fundado** el agravio relativo a la falta de publicación de la lista provisional de créditos, por las consideraciones siguientes.

Manifiesta el Interventor en su informe justificado<sup>17</sup> que en el Reglamento de Fiscalización no está contemplado un término entre el vencimiento del plazo de treinta días hábiles de la primera publicación -Aviso de liquidación- y la fecha en que se hace una segunda publicación –lista provisional de acreedores-.

Asimismo, señala que durante ese periodo de tiempo, el Interventor debe realizar una serie de análisis a la documentación que recibió de las personas que presentaron sus solicitudes de reconocimiento de créditos; determinar los pasivos con base en la contabilidad del partido político, y elaborar la lista de acreedores y proceder a ordenar la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aunado a lo anterior, indicó que el Secretario Ejecutivo del Instituto, le solicitó informe mediante memorándum número SEIEE/80-BIS/2017 de fecha quince de noviembre<sup>18</sup>, al cual dio contestación informando que está en proceso de presentar la segunda publicación de la lista provisional de acreedores a más tardar a finales del mes de noviembre, como se acredita mediante oficio INTERVENTOR/60/2017 de veintiuno de noviembre<sup>19</sup>.

Documentales que adminiculadas entre sí, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local, al haber sido aportadas por la propia autoridad responsable, y no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, como se analizó en el apartado 5.2.1 relativo al marco normativo del procedimiento de orden y prelación de los créditos, y de acuerdo con el Aviso de liquidación una vez publicado se contará con un **plazo de treinta días hábiles** para presentar la **solicitud de reconocimiento de crédito** al Interventor; posteriormente, se establece un plazo **de treinta días hábiles** contados a partir de que

---

<sup>17</sup> Página 4, del Informe Justificado, obrante a folio 17 de autos.

<sup>18</sup> Obrante a folio 101 de autos.

<sup>19</sup> Obrante a folios 99 y 100 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

venza el término anterior, para que el Interventor entregue al Instituto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la **lista provisional de créditos a cargo de los patrimonios remanentes del Partido Peninsular.**

Así, de acuerdo a la fracción III, inciso 4 del Aviso de liquidación, existe un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a que venza el plazo de treinta días hábiles en que se presentan las solicitudes de reconocimiento, para que el Interventor entregue al Instituto la lista provisional de créditos a cargo del patrimonio remanente del Partido Peninsular, para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Conforme con lo anterior, se aprecia que si bien el Reglamento de Fiscalización no establece un plazo entre el vencimiento de los treinta días hábiles de la primera publicación -Aviso de liquidación- y la fecha en que se hace una segunda publicación -lista provisional de acreedores- lo cierto es que de acuerdo con el Aviso de liquidación el cual es cosas juzgada, se contempla un plazo de **treinta días hábiles para la entrega al Instituto de la lista provisional**, que se computan a partir de que haya vencido el plazo de los treinta días hábiles seguidos del Aviso de liquidación, lo anterior de conformidad con la fracción III, inciso 4 del Aviso de liquidación.

Por tanto, no le asiste la razón al Interventor cuando señala que no hay un plazo para entregar la lista provisional de créditos, puesto que en el Aviso de liquidación se establece un plazo de treinta días hábiles para que el Interventor entregue al Instituto para su publicación la lista de referencia.

En el caso particular, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Aviso de liquidación se publicó el **ocho de septiembre** en el Periódico Oficial, por lo que el plazo de **treinta días** para presentar las **solicitudes de reconocimiento de créditos** empezaron a computarse a partir del día **once de septiembre**, venciendo el plazo el **veinticuatro de octubre.**

Luego, una vez vencido el plazo anteriormente señalado, se computarán **treinta días hábiles para que el Interventor entregue al Instituto para su publicación la lista provisional**, siendo esto, a partir del día **veinticinco de octubre y venciendo el once de diciembre**.




Enseguida se inserta el calendario con los meses en que transcurrieron los plazos de los treinta días hábiles, teniendo en consideración el Calendario aprobado por el Instituto el quince de diciembre de dos mil dieciséis<sup>20</sup>.

SEPTIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
					8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Inicio del plazo  Días Inhábiles  Fin del plazo 

Conforme a lo anterior, el Interventor tuvo un plazo que comprendió del **veinticinco de octubre al once de diciembre** para la elaboración de la lista provisional de acreedores y su presentación ante el Instituto para su publicación, lo que en la especie no ocurrió, de ahí que le asista la razón al actor para reclamar la falta de publicación de la lista provisional de créditos.

Sin que sea óbice lo manifestado por el Interventor, mediante el oficio INTERVENTOR/060/2017 de veintiuno de noviembre<sup>21</sup>, en el cual expresa que se encontraba cotejando las solicitudes de reconocimiento y registros presentados por el Partido Peninsular, y al mismo tiempo estaba elaborando la lista provisional de acreedores para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, que sería turnada a finales del mes de noviembre, pues debe

<sup>20</sup> Consultable en la página <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2016/ord/puntodeacuerdo/ptoacuerdovacaciones.pdf>.

<sup>21</sup> Obrante del folio 99 al 100 de autos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

considerarse, la existencia del plazo legal en días hábiles, que inició el veinticinco de octubre y que no se previó excepción alguna para su ampliación, aunado a que no se acreditó una labor extraordinaria derivada de los cotejos citados, que imposibilitara el cumplimiento del plazo.

Tampoco es obstáculo para sostener la falta de publicación en plazo, lo recientemente informado a este Tribunal por el Interventor mediante oficio INTERVENTOR/063/2017 de seis de diciembre<sup>22</sup>, y documentos anexos<sup>23</sup> con el cual acredita que el **veinticuatro de noviembre** mediante oficio INTERVENTOR/061/2017<sup>24</sup> solicitó información y se recibió respuesta mediante oficio CPPyF/361/2017<sup>25</sup> de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto sobre la existencia de sanciones administrativas de carácter económico, para ser integradas a la lista provisional de acreedores; y que el **treinta de noviembre** mediante oficio INTERVENTOR/062/2017<sup>26</sup> informó al Secretario Ejecutivo del Instituto que la lista provisional de acreedores sería turnada dentro de los DIEZ días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del oficio indicado, debiendo en todo caso, ser diligente para cumplir en tiempo con la obligación que le fue asignada por el Instituto como Interventor.

Documentales que adminiculadas entre sí, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local, al haber sido aportadas por la propia autoridad responsable y no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Más aun, a la fecha en que se presentaron los oficios antes referidos, esto es, el veinticuatro y treinta de noviembre, solo restaban respectivamente diez y cinco días hábiles para el vencimiento del plazo establecido fracción III, inciso 4 del Aviso de liquidación, debiendo realizarse en todo caso, desde el inicio del plazo antes señalado, a efecto de cumplir con los plazos contenidos en el mencionado aviso.

<sup>22</sup> Obrante del folio 131 al 133 de autos.

<sup>23</sup> Obrante del folio 134 al 144 de autos.

<sup>24</sup> Obrante del folio 134 al 135 de autos.

<sup>25</sup> Obrante del folio 138 al 144 de autos.

<sup>26</sup> Obrante del folio 136 al 137 de autos.

Tampoco pasa desapercibido que a la fecha de la presentación del recurso de inconformidad, aún no se generaba la omisión de la lista preliminar, empero, debe considerarse fundada la misma en atención a la fecha en que se resuelve y a la manifestación expresa de la responsable sobre la inexistencia del plazo para su emisión, y así garantizar el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal.

Máxime que el treinta de noviembre, el Interventor informó al Secretario Ejecutivo del Instituto que la lista provisional de acreedores sería turnada dentro de los DIEZ días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del oficio INTERVENTOR/062/2017, esto es, hasta el quince de diciembre, evidenciando que ya no iba a dar cumplimiento en el plazo establecido, al exceder cuatro días de su vencimiento.

En las relatadas condiciones para este Tribunal el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado**, por lo que, se debe ordenar al Interventor entregue la lista provisional de créditos al Instituto, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## **6. EFECTOS**

Con fundamento en el artículo 395.2 inciso b) del Reglamento de Fiscalización y fracción III inciso 4) del Aviso de liquidación, se ordena:

1. Al **Interventor**, para que entregue al Instituto la lista provisional de créditos, en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo notificar a este Tribunal inmediatamente, remitiendo las constancias correspondientes.
2. Se vincula al Consejo General para que por conducto del Secretario Ejecutivo, envíe para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la lista provisional de acreedores, dentro de los **dos días siguientes de su recepción**. Hecho lo anterior, deberá notificar a este Tribunal dentro de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias respectivas.

3. Se vincula al Consejo General del Instituto para que conjuntamente con el Interventor dé continuidad al procedimiento de liquidación en los plazos previstos en la normatividad atinente.

### **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Es **inoperante** el agravio relativo a la omisión de la apertura de la cuenta bancaria del Partido Peninsular.

**SEGUNDO.** **No se acredita** la omisión relativa a la falta de entrega de información solicitada por el actor.

**TERCERO.** Se acredita la omisión relativa a la falta de publicación de la lista provisional de acreedores en el Periódico Oficial de Estado, para los efectos del considerando 6 de la presente sentencia.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTÍN RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA**  
**CERVANTES**  
**MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**